

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Tramitado en debida forma el presente proceso, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

#### I. ANTECEDENTES

##### LA DEMANDA:

1. A través de apoderado judicial, los señores **OCTAVIANO ESCALA, FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS** y **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, instauraron demanda para que previos los trámites establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se conceda la adopción de esta última quien es mayor de edad, se inscriba la decisión y se expidan copias auténticas de la misma.

2. Como sustento de las pretensiones, la apoderada de los demandantes indicó, en síntesis,

2.1. Que los señores **FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS** y **OCTAVIANO ESCALA**, conviven en unión marital de hecho, vigente y declarada en documento público en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, el 24 de septiembre de 2008, quienes procrearon a dos hijos, **VILLICK DHAIAM** y **FELIPE OCTAVIO ESCALA MARTINEZ**, quienes cuentan actualmente son mayores de edad.

2.2. Que **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS** nació en Bogotá, el 11 de agosto de 2001, según consta en el registro civil de nacimiento, quien llegó a la vida de los señores **FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS** y **OCTAVIANO ESCALA** desde el momento de su nacimiento, dado que la madre biológica **NELSY MARTINEZ ROJAS**, hermana de la señora **FLOR MARINA MARTÍNEZ ROJAS**, desde el momento de su nacimiento la dejó bajo el cuidado y protección de la familia **ESCALA MARTINEZ**.

2.3. La señora **NELSY MARTINEZ ROJAS**, a lo largo de estos años se ha desentendido de su obligación, teniendo en cuenta que su condición económica le es desfavorable, ya que es una persona del campo y no ha tenido los recursos para afrontar la responsabilidad, por lo que su hermana se ha hecho cargo de **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, toda vez que, su padre biológico nunca la reconoció y a la fecha se desconoce su paradero.

2.4. Por lo anterior, la señora **FLOR MARINA**, su compañero e hijos, son quienes han acogido, alimentado, dado vestuario, estudio, estabilidad económica y afectiva a **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, desde su nacimiento.

2.5. Que **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada por los señores **FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS** y **OCTAVIANO ESCALA**, los cuales igualmente manifiestan, de manera libre y espontánea su intención de adoptarla.

2.6. Que la relación afectiva entre los adoptantes y la adoptiva es inmejorable, ya que **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS** considera a los señores **FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS** y **OCTAVIANO ESCALA** como sus padres, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años, razón por la cual, es de trascendental importancia el hecho de la adopción, teniendo en cuenta la relación de amor, respeto y confianza cultivada a lo largo del tiempo.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 11 de noviembre de 2022, en el que se ordenó correr traslado al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien fue notificado personalmente de dicha decisión y dentro del término concedido guardó silencio.

Surtido así el trámite previsto en el artículo 126 del C.I.A., modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y no habiendo pruebas que practicar, se procede a resolver de fondo el presente asunto.

## III. CONSIDERACIONES

**1.** Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.** La adopción, según lo previsto en el artículo 61 del C.I.A., es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, *"bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza"*.

Por lo tanto, puede adoptar, al tenor del artículo 68 ídem:

*"(...) quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente (...)".*

Así las cosas, la adopción produce los siguientes efectos jurídicos, los cuales se encuentran determinados en el artículo 64 del C.I.A., así:

- "1) Entre adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo.*
- 2) Se establece parentesco civil entre el adoptivo y la adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*
- 3) El adoptivo llevará como apellidos el de sus adoptantes.*
- 4) Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.*
- 5) Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia".*

Finalmente, según lo prescribe el artículo 69 ídem:

*"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia".*

3. En el presente asunto, se ha solicitado por los señores **OCTAVIANO ESCALA y FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS** se les declare como adoptantes de la señorita **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, y, a ésta como su hija adoptiva.

4. Respecto de lo anterior, se tiene que a folio 6 obra consentimiento de las partes en el cual expresamente señalaron:

*"(...) de manera libre, consiente y voluntaria queremos adoptar y ser adoptada a sabiendas de las consecuencias tanto jurídicas como familiares que conllevan esta decisión (...) hemos convivido como familia por el transcurso de más de 15 años, se le brindado todo el bienestar económico y emocional para que haya podido crecer como miembro de nuestro hogar, (...), por eso nuestro deseo (...) que la joven (...) cuente con nuestros apellidos e ingrese como hija legítima (...)"*.

5. Por lo anterior, de la manifestación hecha por **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, se evidencia la convicción para determinar que la citada ha tomado la decisión de ser acogida como hija de los señores **OCTAVIANO ESCALA y FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS**, en el hogar conformado por éstos.

6. Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos necesarios, se accederá a las pretensiones de la demanda.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción de **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, nacida el 11 de agosto de 2001, por los señores **OCTAVIANO ESCALA** y **FLOR MARINA MARTINEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ESTABLECER** de manera irrevocable relaciones de parentesco entre el adoptante y la adoptada, relaciones que generan el nacimiento de obligaciones y derechos de hija y padres legítimos, en el orden personal y patrimonial.

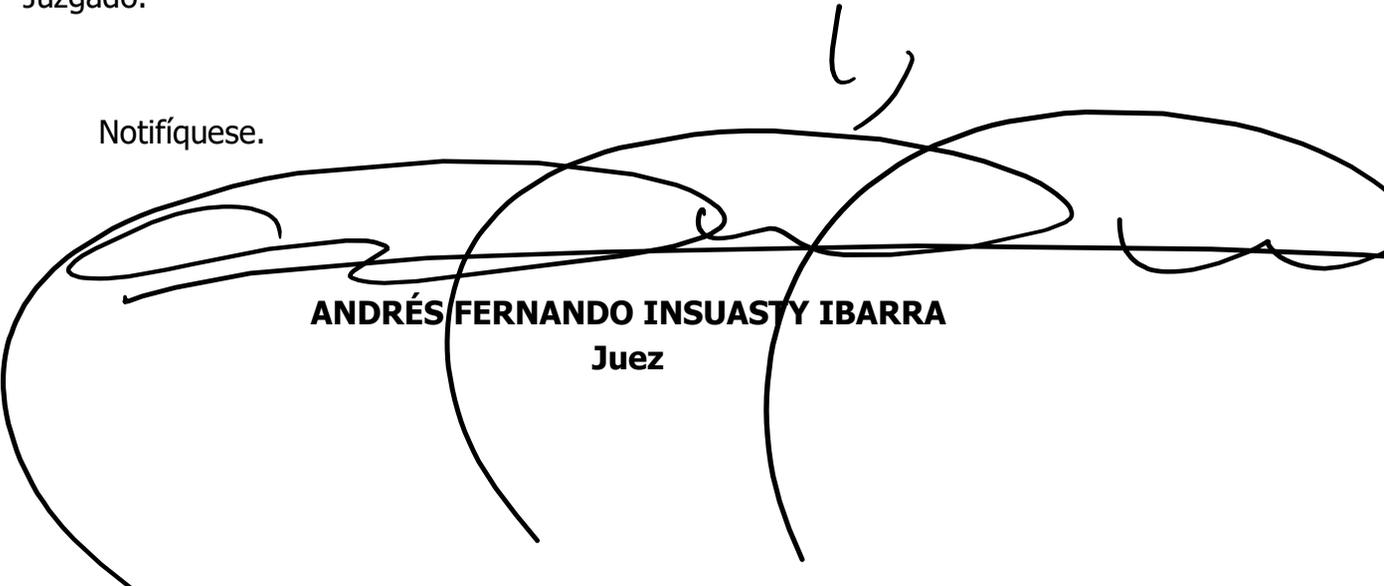
**TERCERO: MANTENER** la reserva de impedimento del matrimonio previsto en el ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

**CUARTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el folio correspondiente de la oficina donde se encuentre registrado el nacimiento de **MADAY NAYIBE MARTINEZ ROJAS**, con el fin de que se reemplace el acta original, la cual quedará anulada conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, y en el libro de varios, de conformidad con el artículo 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

**QUINTO: LIBRAR** los oficios correspondientes y expedir las respectivas copias, a costa de los interesados con las restricciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006.

**SEXTO: NOTIFICAR** al agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 202 de 29/11/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

C.S.B.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b59cfa0ba11483869ef71d7c384526dc3e644d70466de070320d6acc32e23**

Documento generado en 28/11/2022 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**